



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de agosto de 2010.
C-87-10.

Licenciado
Isauro González V.
Juez Ejecutor del Municipio de Santiago
Distrito de Santiago, provincia de Veragüias
E. S. D.

Señor Juez Ejecutor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota de 6 de julio de 2010, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si en su posición de juez ejecutor del Municipio de Santiago puede ejercer la profesión de abogado litigante fuera de la alcaldía municipal.

En primer lugar, debo indicarle que al tenor de lo establecido por el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, la Procuraduría de la Administración está llamada a servir de consejera jurídica a los funcionarios públicos administrativos que consultaren su parecer sobre la interpretación de Ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto; supuestos que no se cumplen en la consulta formulada.

Sin embargo, creo pertinente observarle en relación al objeto de su consulta, que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 6 de la citada ley 38 de 2000, en concordancia con el numeral 3 del artículo 220 de la Constitución Política de la República, a esta Procuraduría igualmente le corresponde vigilar la conducta oficial de los servidores públicos, procurando que todos desempeñen cumplidamente sus deberes. En tal sentido, debo anotar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 843 del Código Administrativo, **ningún empleado público podrá ejercer poderes ni gestionar, ni patrocinar, directa o indirectamente, reclamaciones que se rocen con intereses nacionales o seccionales.**

En concordancia con esta disposición, el artículo 621 del Código Judicial establece que ningún **servidor público**, aun cuando esté en uso de licencia o se encuentre separado del cargo, **podrá ejercer poderes judiciales, administrativos o policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole.** Se exceptúan de esta prohibición, los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y los servidores públicos que sin ejercer mando y jurisdicción, presten servicios técnicos o profesionales como abogados consultores, y asesores legales, siempre que no gestionen ante la oficina o despacho al cual están adscritos.

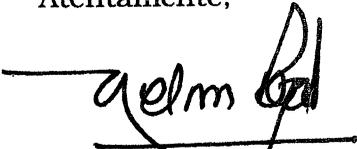
La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Por otra parte, los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la ley 8 de 1993, por el cual se regula el ejercicio de la abogacía, señalan que el funcionario judicial, del Ministerio Público o administrativo que se le compruebe que directamente o por interpuesta persona realice gestiones que impliquen el ejercicio de la abogacía incurrirá en delito. Se exceptúan los estudiantes graduandos en Derecho, quienes podrán actuar como voceros en las causas penales.

Cabe destacar que los infractores de dicha norma serán sancionados la primera vez, con multa de cinco mil a cien mil balboas, según la gravedad del delito cometido. Toda reincidencia será castigada con el máximo de la pena. Si se tratare de funcionario público la sanción será suspensión por treinta días la primera vez y destitución si reincidiere. De igual manera, el artículo 18 del citado cuerpo legal prevé como falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados, así como la información de cualquier disposición legal vigente sobre tal materia.

De acuerdo con las normas examinadas, puede concluirse que ningún servidor público, salvo las excepciones señaladas en el artículo 621 del Código Judicial, puede ejercer la profesión de abogado, el patrocinio o representación legal de terceros. En consecuencia, esta Procuraduría considera de medular importancia hacer un llamado de atención señalándole que esta prohibición le es aplicable en su condición de servidor público nombrado como juez ejecutor en el Municipio de Santiago.

Atentamente,


Nelson Rojas Ayila
Secretario General

NRA/au.

